

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

Por recibidas las compulsas y cumplida la medida para mejor resolver.

Vistos y teniendo presente:

1° Que en lo principal de fojas 1, el abogado señor Carlos Fairlie Oria, recurre de amparo a favor de Luis Alberto Becerra Arancibia, jubilado, a fin que se deje sin efecto la resolución de 7 de diciembre actual, que lo sometió a proceso como autor del delito de homicidio del ex Presidente de la República don Eduardo Frei Montalva, y lo mantiene privado de libertad en la causa rol N° 7981 B - 2005, del actual Décimo Juzgado del Crimen de esta ciudad, que sustancia el Ministro en Visita Extraordinaria señor Alejandro Madrid Croharé.

Y esgrime como fundamento el artículo 21 de la Constitución Política de la República y artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, afirmando que la persona en cuyo favor se recurre de amparo, jamás ha participado ni como autor material, ni mucho menos como autor intelectual del ilícito, y porque el procesamiento que lo afecta y lo priva de libertad no tiene mérito o antecedente que lo justifique y por lo tanto es contrario a derecho.

2° Que a fojas 61, el juez recurrido informa sobre los fundamentos que tuvo en vista para procesar al amparado, a cuyo respecto existen las presunciones fundadas de participación que exige el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal.

3° Que el amparo es un recurso excepcional que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, en los casos en que - por actos de particulares o de alguna autoridad - se vean vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Y en cuanto emanan de un órgano jurisdiccional en lo penal del antiguo sistema, son los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, los que precisan los actos arbitrarios que lo hacen procedente.

4° Que el recurso de la especie se ha dirigido a dejar sin efecto la resolución de siete del actual, dictada en la Visita Extraordinaria que se singularizó, que sometió a proceso a Luis Alberto Becerra Arancibia, como autor del delito de homicidio descrito en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido el 22 de enero de 1982, en la persona del ex Presidente de la República don Eduardo Frei Montalva.

Y como de tal decisión ha derivado una de las limitaciones a la libertad personal que contempla el Título IV del Libro II del Código de Procedimiento Penal, destinadas a asegurar su comparecencia a las diligencias de la causa, como es la prisión preventiva, es posible su revisión por esta vía.

5° Que según aparece de los antecedentes, las restricciones a que se ha aludido emanan de autoridad con facultades para disponerla, cuyo es el caso, y en su expedición se han cumplido las formalidades que establece la ley.

6° Que los reproches que se dirigen al mérito de los elementos de prueba que se tuvieron en consideración para tener por justificada la existencia del delito y las presunciones fundadas de participación que obran en contra del procesado, han sido controvertidas en estrados por el representante de la familia del ex Presidente Frei Montalva, querellante en la causa y por el Consejo de Defensa del Estado, quienes han instado por el rechazo de la acción de amparo, el primero, con fundamentos legales y doctrinarios, y el segundo, por entender que se ha buscado la revisión del fondo de la resolución judicial y no la libertad frente al supuesto arbitrio.

Es así que se ha producido una controversia jurídica de carácter sustantivo que excede el ámbito del recurso de amparo y que debe ser resuelto en el contexto de un recurso ordinario que permita el examen de todos los elementos de juicio que tuvo el sentenciador para resolver.

7° Que, por otra parte, como se señaló en la sentencia de amparo N° 3630-05 de 1 de agosto de 2005 de la Excma. Corte Suprema, la norma del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal impone al juez que dicta el procesamiento "...un nivel de

exigencia probatoria inferior al que le requiere cuando dicta sentencia definitiva para los mismos efectos de acreditar hecho punible y grado de participación...”, atendida su naturaleza eminentemente provisional.

De allí que la cautela que habrá de corresponder por esta vía, se dirigirá únicamente a velar por el equilibrio entre los derechos de quienes aparecen sometidos a proceso y la facultad punitiva del Estado.

8° Que, en consecuencia, deben entenderse cumplidas las exigencias de haber sido expedida la decisión que es motivo del recurso, por autoridad facultada para ello, en un caso previsto por la ley y con fundamento legal que la justifica.

Por tales consideraciones, disposiciones legales citadas y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de amparo, **se desestima** el amparo interpuesto a fojas 57 a favor de Luis Alberto Becerra Arancibia.

Regístrese, notifíquese comuníquese al juez recurrido y archívese oportunamente.

Redactó la ministra Amanda Valdovinos Jeldes.

Rol N° 3716 – 2009.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones, conformada por los ministros señores Amanda Valdovinos Jeldes y Humberto Provoste Bachmann (S) y abogado integrante señor Francisco Tapia Guerrero.

